

de modo que cada libro y Diputacion comprenda los minerales que le estén mas inmediatos, y pueda haber los cuatro sustitutos que son necesarios para los importantes fines que previene la Ordenanza 9 del título 2º de las de Méjico.

16. (*Título 2º, artículo 11 y 14.*) Respecto á que, por no haber en el dia Tribunal, se ha prevenido ahora á todas las Intendencias que hecha la eleccion de Diputados la participen á esta Superintendencia para su aprobacion, se tendrá entendido que en lo sucesivo ha de obtenerse esta, por medio del mismo Tribunal á quien directamente darán cuenta con carta firmada del Juez que presida la eleccion y del Diputado ó Diputados que acaben y los que nuevamente se elijan, y del propio modo acudirán estos al Tribunal si sucediere el caso de que habla la Ordenanza 11.

17. (*Título 2º, artículo 15. Título 3º, artículo 36.*) Para que las Diputaciones se sirvan fielmente y con mas aplicacion, comodidad y gusto, se les señalará un moderado sueldo, con tal que este no sea de real hacienda, ni del fondo de real en marco que contribuyen los mineros y está aplicado á otros mas interesantes usos; y con esta mira tratarán los Diputados, despues de hecha la matrícula, con todos los mineros que ella abrace, para examinar los arbitrios justos y moderados que crean mas seguros y oportunos para estas dotaciones, y los propondrán á la respectiva Intendencia, para

que por su mano y con su informe vengan á esta Superintendencia, donde se resolverá lo que mejor parezca, despues de oir al real Tribunal general y de sustanciar el espediente según su naturaleza.

18. (*Título, 2º artículo 16.*) Los Diputados que concurren ahora en Lima á esta primera eleccion, procurarán venir instruidos de todas las noticias que previene la Ordenanza 16, para promover en las Juntas que se tendrán cuanto sea útil y conveniente al arreglo que se desea, y fomento que se intenta dar á todos los minerales; y lo mismo ejecutarán sus sucesores; sin que por esto se omita con ningun pretesto el circunstanciado informe que deben hacer en Febrero de cada año al real Tribunal, para que por él se dé cuenta á la Superintendencia, que cuidará de instruir á S. M.; y á este fin se facilitarán por las Justicias, Cajas reales y demas oficinas los documentos que se soliciten, sin necesidad de decreto ú orden de la Intendencia ú otro Juzgado, ni de dirigir á aquella el mismo informe, pues seria un trabajo ocioso, cuando su gefe por la inmediacion al terreno y superioridad que le corresponde en las oficinas, tendrá con puntualidad estas noticias que son tan propias de su zelo, y que á las Diputaciones seria muy gravoso duplicar.

19. Es consiguiente á todo lo dicho, y conforme tambien á reales órdenes, que en ningun mineral debe ya haber Alcalde mayor de minas, aun cuando no esté dotado por la real hacienda, sino por

voluntario convenio y eleccion de los mineros, pues á mas de la inutilidad y otros inconvenientes de estos empleos, quedan sus funciones refundidas en las que respectivamente tocan al Juez territorial y Diputaciones, segun lo prevenido en esta Ordenanza y declaraciones á que deben arreglarse.

20. (*Titulo 3º, articulo 1, 2 y 3.*) Supuesto que tanto el real Tribunal general como las Diputaciones han de tener en el Perú la misma jurisdiccion y facultades que el de Méjico en lo gubernativo, directivo y económico, igualmente que en lo contencioso, se arreglarán todos en estos puntos á la letra de aquella Ordenanza; entendiéndose que en la Intendencia donde no hubiere mas que una Diputacion, corresponden á ella todas estas facultades y cuidados en aquel distrito; pero donde haya dos Diputaciones, ejercerá cada una sus funciones con total independenciam de la otra, ciñéndose ámbas á los minerales que respectivamente se le hayan agregado en la matrícula, y con la precisa é inseparable subordinacion que deben todas reconocer al Tribunal general, que por lo tocante á la jurisdiccion contenciosa la ejercerá únicamente en el territorio de la Intendencia de Lima, que conforme á la real órden y mente de S. M. se le señala.

21. (*Titulo 3º, articulo 4 y 5.*) Como en los partidos de la Intendencia de Lima, apénas hay uno ú otro donde se trabajan algunas minas, y realmente solo en el de Huarochirí puede decirse que

está su laborío con mas formalidad y fomento, si no se estendiera á este la jurisdiccion contenciosa declarada al Tribunal sería inútil, pues rara vez la ejerceria; pero como tambien en aquel partido hay Diputacion, para que esto no ocasione embarazos ni disputas, se advierte que, no obstante lo prevenido en las declaraciones 12 y 15, la matrícula y diputacion de Huarochirí han de limitarse á solo los minerales y mineros del propio partido, pues los de Canta, Yauyos, Chancai, Santa, Cañete, Ica y Cercado, se entenderán directamente en todo con el Tribunal que cuidará de matricularlos, tomando las noticias necesarias, y dando á los Subdelegados los avisos oportunos, y bajo de este supuesto la jurisdiccion contenciosa del Tribunal en estos siete partidos aunque de poco uso quedará espedita; y para que lo esté en el de Huarochirí y sus Diputados lo ejerzan tambien de algun modo, se declara que á ellos deben acudir sus mineros en las demandas verbales, aunque escedan de doscientos pesos, y si las partes se avinieren á lo que dichos Diputados determinen, quedará allí fenecido el recurso; pero si no se convinieren, cesará la jurisdiccion contenciosa de los Diputados, y empezará la del Tribunal, para que si no escede la materia de doscientos pesos los oiga y obligue á ejecutar lo que verbalmente determine, y si escediere de dicha cantidad, no conviniéndose los interesados, se admitirán ante el mismo Tribunal las peticiones por escri-

to, siguiéndose en todo la Ordenanza de Méjico.

22. (*Titulo 3º, articulo 12.*) No siendo posible que en todos los minerales se doten escribano, alguaciles y demas ministros, se valdrán los Diputados de los que, segun la práctica del reino, emplean los Jueces territoriales para la ejecucion de sus mandamientos y sentencias, ó darán comision particular á sugeto determinado, segun la entidad de la materia, entendiéndose que estando rematado el oficio de escribano de minas y registros, se le ha de obligar á que resida precisamente en el asiento donde estén los Diputados, que á este fin acudirán al señor Intendente respectivo, como tambien á proponerle si en el caso de no haber dicho oficio vendible y renunciabile, puede crearse de nuevo, para que formalizado el espediente se determine en la Junta superior; pero de todos modos será cargo de los Diputados entregar á sus sucesores por inventario los papeles y autos que á este fin se custodiarán con la fidelidad y legalidad debidas, cuidando de que con las mismas desempeñen sus oficios los escribanos, donde los hubiere, y de dar parte á los señores Intendentes en lo que para el remedio necesiten sus providencias.

23. (*Titulo 3º, articulo 13.*) En las causas que segun lo dispuesto en la Ordenanza de Nueva-España admitan apelacion, se interpondrá esta para ante el Tribunal ó Juzgado de Alzadas respectivo, que en conformidad de la Real Orden de 8 de Di-

ciembre de 1785 se compondrá en Lima del Superintendente de real hacienda, como su Presidente, del Director y un minero que para este fin se elija en junta general cada trienio, y porque no lo podrá ahora haber con las calidades que señala el artículo 13 de la Ordenanza de Méjico, bastará tenga las que para los Consultores están prevenidas por igual motivo en la declaracion 8, y atento á que en el dia hay dos Directores, y á que ni el Juzgado exceda de los tres votos que lo deben componer, ni se prive á los mineros del que se les concede, se tendrá entendido que cuando estén en Lima ámbos Directores turnarán por meses para concurrir al Juzgado, si bien que, vista la causa por uno, ha de sentenciarse por el mismo.

24. (*Titulo 3º, articulo 13.*) Lo dicho en la declaracion antecedente habla solo con las apelaciones que se interpongan de los autos y sentencias del real Tribunal general, pues para las otras Diputaciones territoriales, se compondrá el Juzgado de Alzadas del Intendente de la Provincia y los dos mineros sustitutos mas inmediatos á la capital, teniendo presente para su eleccion el artículo 9 del título 2 de la Ordenanza de Méjico, y la preferencia que por la misma en el artículo 13 título 3º se concede á los Consultores del Tribunal para estos casos.

25. (*Titulo 3º, articulo 27.*) Debiendo empezar con el año próximo las funciones del Tribunal y

Diputaciones, y la jurisdiccion contenciosa que respectivamente se les señala, se les pasarán las causas principiadas que segun su naturaleza y lo dispuesto en la Ordenanza de Méjico les correspondan, y en las que pendan en otros Juzgados por los motivos que espresa el artículo 27 del título 3º se observará lo que en él se previene, pues á este fin se dirigirán, como ya se ha dicho en la declaracion 3, los ejemplares de esta Ordenanza y oficios de estilo á todos los Tribunales.

26. (*Título 3º, articulos 29 y 30.*) En la declaracion 24 se esplicó ya la jurisdiccion contenciosa que en el partido de Huarochirí deben ejercer sus Diputados sin perjuicio de la que al real Tribunal se concede; y porque no ocurra duda en las causas criminales de que habla el artículo 29, título 3º y en ellas logren los mineros pronta providencia, sin necesidad de venir á Lima á buscarla, se añade ahora, que en las citadas causas ha de conocer solamente la Diputacion territorial sin mezclarse el real Tribunal, á quien faltarian los conocimientos prácticos para aplicar sin dilacion el remedio en que tanto se interesan el arreglo del trabajo y buen orden del mineral; pero si se interpusiere apelacion, se admitirá para ante el Juzgado de Alzadas de esta capital, compuesto como ya se ha dicho en la declaracion 25.

27. (*Título 3º, articulo 31.*) La Junta superior de real hacienda decidirá las competencias que pue-

dan ofrecerse entre el Tribunal general de Minería y juzgados territoriales de ella, ú otros tribunales, no siendo de la misma Junta ó real Audiencia, pues en estos dos casos se acudirá al Exmo. señor Virey, conforme al artículo 75 de la real Ordenanza de Intendentes.

28. (*Título 3º, articulo 35. Título 13, articulos 5, 7, 8, 9 y 11.*) En las materias de abastos, obras y caminos acudirán el Tribunal general y Diputaciones territoriales á los respectivos Intendentes, como que es este uno de los encargos que por su particular Ordenanza les están especialmente recomendados.

29. (*Título 3º, articulo 36.*) Lo dicho en la declaracion 17 debe igualmente entenderse de cualesquiera otros arbitrios, cargas ó gavelas que se pretendan imponer para el bien y fomento de la Minería y demas objetos indicados en el artículo 36, pero si el Tribunal general pretendiese establecer alguna contribucion ó carga sobre todo el gremio de mineros del Vireinato, deberá proponerla á las Diputaciones territoriales, para que examinado y conferenciado allí el asunto informen, é instruido el expediente con estos documentos y los demas que el Tribunal estime convenientes, lo pasará á la Superintendencia de real hacienda para que le dé el curso que corresponda segun su naturaleza, y con la resolucion que se tome solicite la que sea mas del soberano agrado de S. M.

30. (*Titulo 3º, articulo 37.*) Atendiendo á la escasez de fondos con que empieza el tribunal del Perú, sin poder contar con mas que el real en mar- co que S. M. ha mandado contribuyan todos los mineros, se arreglarán por ahora los sueldos y empleados al plan que va unido al fin de estas declaraciones, sin embargo de que en Méjico se mandó lo formara el propio Tribunal, porque debia componerse de los autores que lo promovieron, y con su distinguido celo tenian ya apurados los cálculos y fondos con que podian contar; pero si los del Perú permitieren despues mayores ensanches, y para los mismos objetos del establecimiento fueren necesarios mas empleados, podrán aumentarse estos y los sueldos por el propio Tribunal, dando parte á la Superintendencia para que obtenga la real aprobacion, que igualmente solicitará para los que en el pronto se señalan.

31. Mandando S. M. que desde luego se ponga en planta y adapte en este reino la Ordenanza de Méjico, es consiguiente que en lo sucesivo debe esta ser la regla por donde se gobiernen la Minería y todos sus negocios, sin embargo de cualesquiera otras disposiciones contenidas en la antigua Ordenanza del Perú, las que se observarán en lo que no sean contrarias á la de Nueva-España, ó no esté en esta prevenido, y esta es la declaracion mas oportuna que puede hacerse para la inteligencia de lo que en varios de sus títulos sábiamente está dis-

puesto en favor de los mineros, sobre el modo de sustanciar las causas, dominio de las minas, su adquisicion, registros, medidas, demasías, método de labrarlas, desaguarlas, etc., por lo que bastará individualizar uno ú otro punto, en que siendo fáciles de conciliar ámbas Ordenanzas, pudieran ocasionarse dudas en la práctica.

32. (*Titulo 6º, articulo 4.*) Para que no las haya en cuanto á la estaca del Rey de que habla la Ordenanza 19 del título 1º de las del Perú, señalándola precisamente entre las que llaman descubridora y salteada, se advierte que en lo sucesivo deberá colocarse despues de las pertenencias que al descubridor se conceden, de modo que si las tomare continuas siga inmediatamente á ellas la estaca del Rey; y si las elijiere interrumpidas, se coloque esta donde el descubridor señale, con tal que medie entre la pertenencia del descubridor, y la de cualquier otro interesado, y gobernándose todas por las medidas que nuevamente amplía la piedad del Rey en favor de los mineros, se seguirá esta regla miéntras que en los reales de minas hay los peritos facultativos de que habla el título 17 de la Ordenanza de Méjico, pues en habiéndolos con las calidades que allí se previene, han de ser estos los que señalen la estaca del Rey, sin perjuicio de los derechos del descubridor, con quien concurrirán á este fin despues que aquel haya elegido sus pertenencias.

33. (*Titulo 6º, articulo 15.*) En el caso preve-

nido por el artículo 15, título 6°, deberá acudirse á la respectiva Intendencia, como que á ella está especialmente encargada la policía de las poblaciones y sus edificios, y por mano de aquel magistrado se acudirá á la Superintendencia de real hacienda, para que oyendo al real Tribunal general, dé parte al Gobierno superior, y con su acuerdo se determine lo mas acertado.

34. (*Titulo 6°, artículo 17. Titulo 11°, artículo 1.*) Podrán hacer las compañías que gusten con la seguridad de que se protegerán y se les auxiliará en cuanto sea dable; pero si dichas compañías fueren dirigidas á empresas extraordinarias, como habilitar, y que se les adjudiquen muchas minas despobladas, ó que se les concedan otras gracias, auxilios y exenciones no comunes, deberán solicitarlo ante el Intendente de la provincia donde residan los interesados, para que sin necesidad de acudir por sí mismos á Lima se sustancie el recurso por aquel magistrado, que, puesto en estado, lo remitirá con su informe á la Superintendencia para que por ella se pase al real Tribunal que calificará con el suyo el mérito y circunstancias de la empresa y privilegios que se soliciten, para que con estos fundamentos recaiga la resolucíon, y se dé cuenta á S. M., si se pidieren exenciones y gracias á quien no alcance la autoridad ordinaria de la Superintendencia aun con el auxilio de las altas facultades del Exmo. señor Virey.

35. (*Titulo 6°, artículo 22.*) Las minas de azogue merecen una particular atencion, y como S. M. tiene repetidamente encargado á esta Superintendencia general de real hacienda promueva su descubrimiento y trabajo, y con este objeto se han hecho ya varias concesiones, se acudirá á la misma Superintendencia, como hasta ahora, para que examinando la materia conforme á su entidad y á las circunstancias del erario, se acuerde y determine lo mas conveniente; en la inteligencia de que por cuatro años contados desde el dia en que á cualquier particular se dé el permiso para trabajar minas de azogue, se le pagará el que introduzca y entere en las cajas reales al precio de setenta y nueve pesos tres reales, sin perjuicio de lo que S. M. determine, ni de lo que, pasado aquel plazo, parezca justo.

36. (*Titulo 7°, artículo 2.*) El término dentro del cual conforme á lo declarado por este artículo, deben los eclesiásticos seculares vender y poner en manos de vasallos legos las minas ó haciendas de beneficio, se ha de prefijar por el respectivo Intendente de la provincia en cuyo distrito se halle la mina, y estos magistrados, en los casos que ocurran de esta clase, podrán fijar dicho término, sin demorar su providencia en esperar ó solicitar informe del Tribunal general de Minería, pues bastará lo tomen de la Diputacion territorial, y que den aviso de lo que dispongan y ejecuten á la Superintendencia general, para que por su medio tenga el Tribu-

nal de Minería la noticia conveniente á los objetos de su instituto.

37. (*Titulo 12º, articulo 1.*) Nada es mas importante que el que haya abundancia de operarios en el trabajo de las minas, pero como si no se les remuneran debidamente sus fatigas, se retraen forzosamente del ejercicio, se atenderá esto por los Jueces territoriales y Diputaciones con el mas eficaz empeño é imparcial justificacion; y porque, ya sea á causa del desarreglo de la Minería del Perú, ya sea por su pobreza ó por otros motivos, es muy de recelar que en esta parte no haya costumbre legítima, y que el abuso, así de los dueños como de los trabajadores, tenga viciados los jornales, modo de pagarlos, y horas del trabajo, se tendrá entendido que donde hubiere dicha costumbre, justa y legítimamente introducida debe guardarse, tanto en las minas, como en los ingenios y haciendas de moler y beneficiar los metales; pero no habiendo dicha costumbre, se arreglará la paga á la Ordenanza 18, título 1º, libro 3º, de las del Perú, la que igualmente se observará en cuanto á las horas del trabajo, así de dia como de noche, sin que por esto se escluyan los voluntarios convenios entre los dueños y operarios para pagarles mas, como tambien se ejecutará cuando lo hagan justo la situacion y profundidad de las minas, pues la citada Ordenanza solo es regla para que no baje la paga que en ella se previene, y para que se cele con la mayor acti-

vidad y justificacion el que ni la codicia de los dueños vilipendie el trabajo, ni la de los operarios lo encarezca ó inutilice cercenando las horas.

38. Lo dicho en la declaracion antecedente ha de entenderse por ahora, pues establecido el Tribunal general será uno de sus primeros cuidados el que todas las Diputaciones le den una razon bien exacta y circunstanciada de los jornales y horas de trabajo que, ya sea por costumbre legítima, ó por práctica bien ó mal introducida, se estén observando en los minerales de su respectiva matrícula, para que con estas noticias y las que las mismas Diputaciones añadirán de lo que contemplen justo en ámbos puntos, con respecto á las circunstancias del terreno, se instruya el Tribunal en términos que con solidez y justicia pueda proponer á la Superintendencia los arbitrios y remedios que mejor les parezcan para el arreglo de dichos puntos, de que en gran parte pende el atraso de la Minería por la falta de operarios.

39. (*Titulo 12º, articulos 3, 6 y 9.*) Acordes las Ordenanzas del Perú y de Méjico han prohibido siempre con el mayor rigor el que la paga se haga en ropas, frutos, comidas, ú otros efectos; pero como la inobservancia de estas disposiciones, y de las que igualmente prohiben empeñar á los indios y trabajadores con préstamos anticipados, está acreditada por una larga y dolorosa esperiencia, se encar-